



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpetas 606/2016

Distribuido: **808/2016**

23 de junio de 2016

MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Se dispone su aplicación preceptiva para los condenados con sentencia firme, los reincidentes o quienes hayan incurrido en más de dos delitos, al momento de cumplir condena y recuperar la libertad

-
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Germán Coutinho
 - Disposición citada

**PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE QUE
LOS CONDENADOS CON SENTENCIA FIRME, POR LA REINCIDENCIA O HABER
INCURRIDO EN MÁS DE DOS DELITOS, AL MOMENTO DE CUMPLIR CONDENA Y
RECUPERAR LA LIBERTAD, SE LE APLICARA PRECEPTIVAMENTE MEDIDAS DE
SEGURIDAD PREVENTIVAS**

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Los condenados con sentencia firme, por la reincidencia o haber incurrido en más de dos delitos, de violación (Artículo 272 del Código Penal), homicidio intencional (Artículos 310, 311 y 312 del Código Penal), o secuestro (Artículo 346 del Código Penal) indistintamente, al momento de cumplir la condena y recuperar la libertad, se le aplicara perceptivamente medidas de seguridad preventivas, con las condiciones y obligaciones establecidas en la presente ley, por el término de cinco años.

Artículo 2º.- Las medidas de seguridad preventivas consisten en la vigilancia de la autoridad y apareja las siguientes obligaciones y condiciones:

1. La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia y donde sea posible la supervisión.
2. No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
3. Observar las reglas de inspección y supervisión que aquélla le prefije.
4. Adoptar una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.
5. Presentación una vez por mes en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado.
6. Si presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, la obligación de asistir a programas de tratamientos de rehabilitación de dichas sustancias.
7. La eventual prohibición de acudir a determinados lugares.
8. Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el Tribunal, o mantener ningún tipo de comunicación con ellas.
9. Cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 3º.- La inobservancia a las medidas de seguridad preventivas, previstas en la presente ley, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código penal.

Montevideo, 22 de junio de 2016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán', written in a cursive style.

Germán Coutinho
Senador

Exposición de Motivos:

Motiva este proyecto el legislar, para situaciones, que involucran por un lado, a delitos muy graves (como la violación, el homicidio intencional y el secuestro) y por otro lado, aplicable solo a quienes cometen esos delitos en forma múltiple, habitual o reiterada. Es decir para reiterantes violadores, homicidas y secuestradores.

La propuesta legislativa, por ende se orienta a la necesidad de ejercer vigilancia, como medio de contención y como medida accesoria o preventiva, para estos delitos específicos y delincuentes reincidentes en los mismos.

Se busca así, priorizar la salvaguarda y defensa de las potenciales víctimas y sus DD.HH. En particular y de la sociedad en general, por sobre el potencial victimario.

Tomando en particular consideración, el hecho notorio y evidente de que víctima y victimario no son iguales. La víctima no eligió serlo, mientras que el victimario en estos casos actúa en forma intencional y premeditada.

Y estableciendo una legislación, que apunte a brindar mayores garantías de rehabilitación, reinserción y no reincidencia, del penado una vez que recupera su libertad.

El estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito.

Esta obligación del estado, no solo deviene en penar severamente a quienes cometan estos graves delitos, sino también intentar prevenir, en la medida de las posibilidades, la comisión de nuevos delitos de estas características.

A modo ilustrativo, en derecho comparado, para casos del delito de violaciones y de pedofilia, se establece la necesidad de ejercer vigilancia, como medio de contención, y como medida accesoria o preventiva:

A) En el Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995). En sus artículos 39 y 48 se establecen como medidas privativas de derechos las siguientes:

- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal

B) En Francia, desde 1998, obliga al seguimiento de delitos sexuales reincidentes. En el Código Penal Francés El artículo 131-31 establece la pena de prohibición de acudir a determinados lugares fijados por el órgano jurisdiccional, medida que conllevará, además, medidas de vigilancia y de asistencia. El artículo 132 – 45 regula dentro de las obligaciones a las que podrá quedar sometido el condenado, las siguientes:

- 1º Abstenerse de acudir a cualquier lugar o cualquier categoría de lugar especialmente señalado, y en particular a los lugares a los que acuden habitualmente menores;
- 2º Abstenerse de frecuentar o de entrar en contacto con ciertas personas o ciertas categorías de personas, y en particular con menores, con excepción, en su caso, de los designados por el órgano jurisdiccional;
- 3º No ejercer una actividad profesional o de voluntariado que implique un contacto habitual con menores.
- La legislación francesa permite también el uso de medios electrónicos para ubicación de estas personas.

C) En el Código Penal Alemán, el artículo 181b, establece que en los casos de los artículos 176 a 180 del Código Penal el tribunal puede ordenar la sujeción a vigilancia de autoridad; De acuerdo al artículo 68 y siguientes, el tribunal puede imponerle al condenado durante el tiempo de la sujeción a vigilancia de autoridad entre otras:

- 1) La obligación de no abandonar el lugar de domicilio o residencia o una determinada área sin el permiso del ente de vigilancia;
- 2) La obligación de no permanecer en determinado lugar en el que se le pueda ofrecer la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;
- 3) La obligación de no emplear, educar u alojar a determinadas personas o a personas de un grupo determinado, que le den la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores;
- 4) La obligación de no desempeñar determinadas actividades que de conformidad con las circunstancias pueda aprovechar para cometer hechos punibles.

D) En los Estados Unidos de Norte América, rige desde 1996 con la denominada Ley Megan, la publicación en un sitio Web de los datos personales de quienes hayan sido penalizados por este tipo de delitos y además rige la Ley 109-248, el 27 de julio de 2006, que se conoce como 'Sex Offender Registration and Notification Act', que obliga a cada Estado y territorio en los Estados Unidos a publicar el registro de ofensores sexuales de manera que los ciudadanos se pueda enterar si en su barrio vive una persona convicta por delitos de esta índole y, de ser así, cuán cerca se encuentra de su hogar. En caso de que el ofensor se mude de residencia, está obligado por ley a informar la dirección de su nueva residencia

E) En Australia tienen un registro de condenados reincidentes de delitos sexuales con medidas y limitaciones para los mismos.

F) Gran Bretaña, dispone de la base de datos más grande del mundo, que alcanza las 38 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas.

G) Argentina con la aprobación de la ley 26.879 del año 2013, cuentan con una legislación sobre el registro de delitos contra la integridad sexual (conocido como el registro de violadores), que entre otras obligaciones impone informar el domicilio actual, para lo cual el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad los cambios de domicilio que efectúe.

H) Chile también cuenta con legislación similar.

Por todo lo expuesto se entiende oportuno, sensato y necesario legislar en materia de medidas de seguridad preventivas, para estos casos muy concretos, de múltiples homicidas, violadores, o secuestradores.

Montevideo, 22 de junio de 2016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Coutinho', written in a cursive style.

German Coutinho
Senador

DISPOSICIÓN
CITADA

CÓDIGO PENAL

LIBRO II

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

CAPITULO V

DE LA VIOLENCIA Y LA OFENSA A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 173. (Desacato).- Se comete desacato menoscabando la autoridad de los funcionarios públicos de alguna de las siguientes maneras:

- 1) Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones.
- 2) Por medio de la desobediencia abierta al mandato legítimo de un funcionario público.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad.

LIBRO II

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO IV

DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCION DE MENORES, ULTRAJE PUBLICO AL PUDOR

Artículo 272. (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.
2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.
4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

LIBRO II
TITULO XII
DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y
MORAL DEL HOMBRE

CAPITULO I

Artículo 310. (Homicidio).- El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Artículo 310-BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerará agravante especial del delito, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal.

En este caso, el máximo de la pena se elevará en un tercio respecto de la prevista en el artículo anterior.

FUENTE: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995,
artículo 17.

Artículo 311. (Circunstancias agravantes especiales).- El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.
2. Con premeditación.
3. Por medio de veneno.
4. Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.

FUENTE: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995,
artículo 12.

Artículo 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.
2. Por precio o promesa remuneratoria.
3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3° del artículo 47.
4. Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.
5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.
6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4° del artículo precedente.

**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE, CON VIOLENCIA
EN LAS PERSONAS**

Artículo 346. (Secuestro).- El que privare de su libertad a una persona para obtener de ella, o de un tercero, como precio de su liberación, un provecho injusto en beneficio propio o ajeno, consiguere o no su objeto, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

